

LA NORMATIVA DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVA A LAS MÁQUINAS

José Luis Castellá* / Jorge Cortés**

* Subdirección Técnica - I.N.S.H.T.

** Centro Nacional de Verificación de Maquinaria. Vizcaya - I.N.S.H.T.

La normativa de seguridad y salud relativa a las máquinas^(a) es bastante compleja. La normativa "moderna" —resultado de la transposición de las directivas de la U.E.— coexiste con la anterior, que sigue siendo de aplicación en muchos casos; existen, además, reglamentaciones especiales para máquinas y componentes específicos. A continuación se presenta el conjunto de esta normativa, de forma resumida y estructurada, con objeto de facilitar la decisión sobre cuál es la **normativa concreta aplicable a cada caso**.

- La normativa sobre máquinas está constituida por dos tipos de disposiciones:

- las disposiciones, dirigidas a los **fabricantes**, que regulan su **comercialización** (en España o en toda la U.E., caso de que exista una directiva comunitaria aplicable),
- las disposiciones, dirigidas a los **empresarios**, que regulan su **utilización**.

La normativa de comercialización establece las siguientes condiciones:

- los requisitos de diseño y construcción que deben cumplir las máquinas,
- la información (manual de instrucciones) de que deben ir acompañadas,
- otras condiciones de carácter administrativo sobre el marcado o etiquetado de las máquinas y sobre las declaraciones o certificados que debe aportar el fabricante.

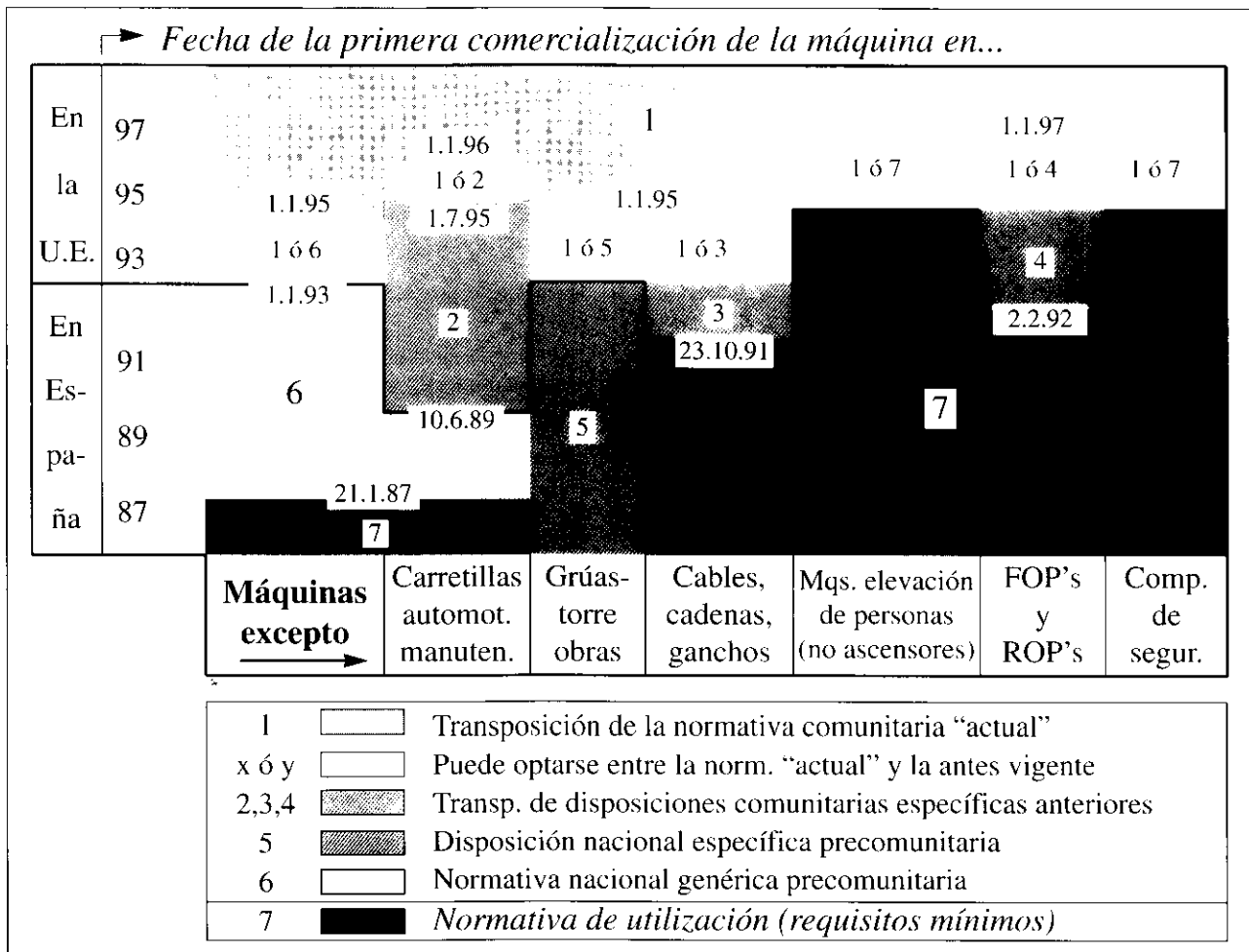
La normativa de utilización, por su parte, establece:

- la obligación de que el empresario sólo adquiera y ponga a disposición de los trabajadores máquinas legalmente comercializadas,
 - los requisitos (mínimos) de diseño y construcción que éstas deberán cumplir en los casos en los que no exista una normativa de comercialización aplicable, o cuando los requisitos impuestos por ella sean menos exigentes^(b),
 - las condiciones o precauciones que deben adoptarse para su instalación, utilización, mantenimiento^(b) o reparación.
- En el Anexo I se indican las referencias (1 a 6) de la normativa de comercialización aplicable, en función del tipo de máquina y de la fecha en que fue comercializada por primera vez en la U.E., o en España, según el caso^(c). Se incluye

también, cuando no existe normativa de comercialización, una referencia (7) a la normativa de utilización.

- En relación a la normativa de comercialización referenciada en el Anexo I cabe distinguir entre:
 - la normativa "actual" sobre seguridad en las máquinas (1), que regula su comercialización y puesta en servicio^(d) y exige el marcado CE^(e); está constituida por los Reales Decretos 1435/92 y 56/95^(f), mediante los que se transponen las directivas comunitarias correspondientes^(g). Como puede observarse en el Anexo, la fecha de obligatoria aplicación de esta normativa va precedida de un período en el que se consideran legalmente comercializadas las máquinas que cumplan dicha normativa o la anteriormente vigente.
 - las disposiciones específicas sobre carretillas automotoras de manutención (2), cadenas, cables y ganchos (3)^(h), y FOP's y ROP's (4)⁽ⁱ⁾ y Grúas-Torre desmontables para Obras (5)^(j).
 - el antiguo Reglamento de Seguridad en las Máquinas (6), aplicable a las máquinas listadas en una amplia relación anexa al mismo (para las que no exista una disposición específica); a las máquinas importadas que sean de segunda mano se les aplica además (a partir del 12.4.91) la Instrucción Técnica Complementaria sobre "máquinas usadas" (6).
- En relación a la normativa de utilización debe tenerse en cuenta que la actualmente vigente —determinados artículos^(k) de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (7.a)— será próximamente sustituida por las disposiciones de transposición de la normativa comunitaria correspondiente (7.b), constituida por la Directiva 89/655/CEE^(l) (en vigor desde el 1.1.93 y pendiente de transposición) y la Directiva 95/63/CE^(m), que modifica la anterior.
- Por último, existe una normativa particular sobre limitación del ruido emitido por determinada maquinaria de obra (8)⁽ⁿ⁾ y, además, diversa normativa sobre protección frente a otros peligros específicos (contactos eléctricos, atmósferas explosivas, recipientes a presión, etc.), de aplicación general y, por tanto, también aplicable a las máquinas que presenten esos peligros.

ANEXO I NORMATIVA DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MÁQUINAS



Observaciones

- Considerándose como tales las máquinas y los componentes incluidos en el campo de aplicación del R.D. 1435/92, tal como queda modificado por el R.D. 56/95 (1).
- Salvo excepciones, los requisitos de seguridad impuestos por la normativa de comercialización son más exigentes que los establecidos en la de utilización. El cumplimiento de los requisitos de seguridad deberá garantizarse, mediante un mantenimiento adecuado, durante todo el tiempo de utilización de la máquina.
- Obsérvese que una máquina "comercializada en España (o en la U.E.) por primera vez" no tiene que ser necesariamente una máquina nueva; puede ser una máquina de segunda mano de importación.
- Esta normativa se aplica no sólo a las máquinas comercializadas después de su fecha de entrada en vigor, sino también a las comercializadas (adquiridas) con anterioridad, puestas en servicio después de dicha fecha.
- Además de la declaración CE del fabricante (de conformidad a los requisitos de seguridad impuestos por la normativa) y de los docu-

mentos o certificados que se requieran para poder efectuar dicha declaración.

- Este Real Decreto amplía el campo de aplicación del 1435/92 incluyendo las máquinas con función de elevación de personas (excluidos ascensores) y los componentes de seguridad (dispositivos electrosensibles, bloques lógicos para mandos bimanuales, pantallas automáticas móviles y estructuras de protección contra vuelcos o caídas de objetos).
- Se trata de las directivas de "aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas", adoptadas siguiendo el denominado "nuevo enfoque": los requisitos de seguridad impuestos por estas directivas, de carácter general, son "interpretados" mediante normas (europeas) armonizadas elaboradas por los Organismos Europeos de Normalización; las máquinas fabricadas de acuerdo a estas normas (véase la Resolución de la D.G.T.S.I. citada en la referencia nº 1) se presuponen "conformes" a los requisitos esenciales de las directivas.
- A partir del 1.1.95 dejan de tener una regulación propia, pasando a ser consideradas como un componente más de equipo del que forman parte; es a este equipo, en su integridad, al que se le aplica la normativa correspondiente (1).

- l) A partir del 1.1.97 las estructuras de protección contra vuelcos (ROP's) y contra caídas de objetos (FOP's) pasan a tener el mismo tratamiento que cualquier otro componente de seguridad (véase la observación f)).
 - j) Esta disposición es, a la vez, de comercialización y de utilización, puesto que la deben cumplir no sólo los equipos comercializados después de su fecha de entrada en vigor (7.7.89) sino también, al haber transcurrido ya el plazo transitorio establecido, todos los equipos en uso.
 - k) El capítulo VIII, los artículos 98 y 99 del capítulo IV y el capítulo X.
 - l) Para los equipos ya utilizados antes del 1.1.93 los requisitos de seguridad impuestos por esta Directiva no serán de obligatorio cumplimiento hasta el 1.1.97.
 - m) Esta Directiva amplía la 89/655/CEE; introduce nuevos requisitos para equipos de trabajo específicos (móviles y de elevación) y amplía considerablemente las disposiciones relativas a la utilización de los equipos. La Directiva entrará en vigor el 5.12.98, pero para los equipos ya utilizados antes de dicha fecha, los nuevos requisitos no se aplicarán hasta el 5.12.02.
 - n) Motocompresores, grúas-torre, grupos electrógenos, trituradoras de hormigón y martillos picadores de mano, palas hidráulicas, palas de cables, topadoras frontales y cargadoras.
- de Aparatos de Elevación y Manutención, referente a Carretillas Automotoras de Manutención (BOE 9.6.89).
- 3. R.D. 1513/91, de 11.10, por el que se establecen las exigencias sobre los certificados y las marcas de los cables, cadenas y ganchos (BOE 22.10.91).
 - 4. R.D. 71/92, de 31.1, por el que se amplía el ámbito de aplicación del R.D. 245/89, de 27.2, y se establecen nuevas especificaciones técnicas de determinados materiales y maquinaria de obra (BOE 6.2.92).
 - 5. O.M. de 28.6.88, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria (ITC MIE AEM-2) del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, referente a Grúas Torre Desmontables para Obras (BOE 7.7.88 y 5.10.88).
 - 6. R.D. 1495/86, de 26.5, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad en las Máquinas (BOE 21.7.86), modificado por los Reales Decretos 590/89, de 19.5 (BOE 3.6.89) y 830/91, de 24.5 (BOE 31.5.91), complementado por la Orden de 8.4. (BOE 11.4.91), por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria (MSG-SM-1) del Reglamento de Seguridad en las Máquinas, referente a máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, usados.
 - 7.a. O.M. de 9.3.71, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE 16 y 17.3.71 y 6.4.71).
 - 7.b. Directiva del Consejo 89/655/CEE, de 30.11.89 sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (DOCE L393, 30.12.89), modificada por la Directiva del Consejo 95/63/CE, de 5.12.95 (DOCE L335, 30.12.95).
 - 8. R.D. 245/89, de 27.2 sobre determinación y limitación de la potencia acústica admisible de determinado material y maquinaria de obra (BOE 11.3.89), modificado por las Ordenes de 17.11.89 (BOE 1.12.89), 18.7.91 (BOE 26.7.91) y 29.3.96 (BOE 12.4.96).

Referencias normativas

- 1. R.D. 1435/92, de 27.11, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (BOE 11.12.92), modificado por el R.D. 56/95, de 20.1 (BOE 8.2.95) y complementado por la Resolución de 1.6.96 de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se acuerda la publicación de la relación de normas armonizadas en el ámbito del R.D. 1435/92, de 27.11, de aplicación de la Directiva 89/392/CEE, sobre Máquinas (BOE 27.6.96).
- 2. O.M. de 26.5.89, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria (ITC MIE AEM-3) del Reglamento